

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	13'50	"
	Un año.....	25	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	—	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

## Gobierno Civil

MINAS

1520

Por providencia del Sr. Gobernador civil y en virtud del artículo 55 del Reglamento para régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, ha sido declarado franco y registrable el terreno de los registros mineros siguientes: «Peña Plata», expediente número 2905, del término municipal de Viniegra de Abajo, y «Gloria», expediente número 2906, del término municipal de Ezcaray.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, a los efectos de la ley de Minas, en cumplimiento del artículo 149 del Reglamento vigente en Minería de 16 de Junio de 1905, y art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril de este año, según el cual, el terreno declarado franco en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puede solicitarse en los dos días siguientes a los ocho de la publicación de este anuncio.

Las solicitudes pueden presentarse en el Registro de Fomento de este Gobierno civil, en las horas desde las nueve a las catorce.

Logroño, 12 de Agosto de 1913. — El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira y Apellániz.

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Septiembre del año anterior autorizó al Ministro que suscribe para dictar las disposiciones necesarias, con el fin de organizar los servicios exigidos por aquél en la ordenación jurídica de las Instituciones benéfico-docentes, y singularmente para dictar las instrucciones, regulando el ejercicio del Protectorado é Inspección que le corresponde sobre las mismas.

La importancia de ésta es tal, que no duda el Ministro que suscribe que su buena organización y funcionamiento ha de influir considerablemente en el mejoramiento de la cultura y bien públicos tanto más dignos de respeto y consideración, cuanto que en ellos se inspira el ánimo de los fundadores; y el Estado, en la fundación de auxilio que le está encomendada, tiene el deber de favorecerla, facilitando en cuanto le sea posible el desarrollo de dichas Instituciones, su ordenado desenvolvimiento y su celosa administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Ruiz Giménez

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes Instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

### INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

#### TÍTULO I

DEL PROTECTORADO

#### CAPÍTULO I

Funciones del Protectorado, Autoridades y Juntas patronales que lo ejercen.

Artículo 1.º El protectorado y funciones consiguientes quedan confiados al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, quien lo desempeñará por sí ó por la Secretaría, siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de los Institutos y las Juntas ú organismos creados ó que al efecto se creen.

Art. 2.º En las herencias y legados benéfico docentes que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Ministerio de Instrucción Pública cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. Los Notarios y Registradores tendrán la obligación de comunicar á este Ministerio toda fundación de este género y de su cumplimiento tan pronto tengan conocimiento de ambas cosas. En las Asociaciones benéfico docentes creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos ó con bienes de su libre

disposición y en los Establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado del Ministerio de Instrucción Pública y sus organismos no tendrán otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública.

En las fundaciones benéfico-docentes que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Cuando el fundador releva a sus patronos ó administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlo periódicamente, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, á tenor de sus estatutos y conforme á los presupuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos por el Gobierno ó Autoridad competente.

Para la justificación del cumplimiento de dichas cargas bastarán los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de pensiones y auxilios benéfico-docentes, ó los libramientos, con justificantes de gastos, cuando afecten á Escuelas y Centros de enseñanza y cultura, gastos de personal y material necesario para su funcionamiento en cada caso particular y reuniendo todos los justificantes que puedan conducir á que por el Ministerio de Instrucción Pública se forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación.

Art. 4.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del Patrono ó Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes. Probado lo contrario por Autoridad competente, incurrirán en causa de remoción, aparte las responsabi-

lidades legales de otro orden que procedan.

## CAPÍTULO II

### *Del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.*

Art. 5.º Corresponden al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, además de las inherentes á su inspección superior, gubernativa y técnica sobre los establecimientos de enseñanza, y sin perjuicio de las que correspondan al Patronato Central de las instituciones benéfico-docentes, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar las fundaciones benéfico-docentes.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones benéfico-docentes por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, didácticas y pedagógicas, y suplir por medio de acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de aquellas instituciones las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objetos caducados en las fundaciones docentes particulares á otro servicio inexcusablemente de carácter escolar particular, siempre con preferencia á servicios análogos en la misma ó más próxima localidad á que se hayan referido el fundador ó fundadores ó así resulten de la interpretación equitativa de la fundación en desuso.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes cuando no los tuviesen por otro título:

A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles no amortizados.

D) Para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

E) Para negociar los demás valores representativos de capital después del oportuno expediente.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado de las fundaciones benéfico-docentes y la alta inspección de las mismas.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de los organismos y patronos que se mencionarán que ejerzan el Patronato, inspección ó administración de las fundaciones de fines escolar ó educador.

7.ª Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronatos deberán formar su régimen interior.

8.ª Confiar á las Autoridades ó personas que estime convenien-

te el Patronato de las instituciones benéfico-docentes que se hallen en alguno de los casos siguientes:

A) Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

B) Huérfanas absolutamente de representación porque fuese aneja á cargos escolares suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó que el mejor derecho á su ejercicio se ventile ante los Tribunales de justicia.

C) Suspensos ó destituidos todos los que llevaren la representación legal.

D) Encomendada por ley ó fundación al Patronato de los Gobernadores de provincias.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él y no se nombrará patronazgo unipersonal cuando hubiese dispuesto el fundador que lo ejercieran varios.

9.ª Nombrar, suspender de ejercicio y de retribución y destituir á los Administradores especiales que en ciertos casos podrán nombrarse para determinadas fundaciones docentes ó educadoras, en atención á especiales circunstancias, y aprobar su retribución,

10. Aprobar, modificar ó alzar la suspensión de Patronos administradores y encargados particulares, decretadas por las respectivas Autoridades docentes y acordadas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

11. Destituir, previo expediente, á los Patronos administradores y encargados particulares.

12. Aprobar las cuentas que fueren presentadas y adoptar las resoluciones procedentes para que aquéllas se presenten, así como los presupuestos y fianzas de los Administradores.

13. Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Subsecretaría y Dirección General de Primera enseñanza.

14. Nombrar Delegados especiales con las facultades que fueren precisas para el régimen de las instituciones benéfico-docentes.

## CAPÍTULO III

### *Del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.*

Art. 6.º Corresponden á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes las facultades siguientes:

1.ª Aprobar los expedientes de investigación.

2.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias, designando las personas que hayan de realizarlas y siempre que se trate de instituciones que no afecten á la primera enseñanza.

3.ª Autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten á la Beneficencia docente particular cuando excediesen de las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

## CAPÍTULO IV

### *De la Dirección General de primera enseñanza.*

Art. 7.º Corresponde á la Dirección General de primera enseñanza proponer al Ministro sobre todo lo referente al régimen del protectorado é inspección de las instituciones establecidas ó que se establezcan para sostener los Centros de enseñanza y educación primaria, elemental y superior, normal é instituciones complementarias.

## CAPÍTULO V

### *De los Rectores Jefes de distrito universitario.*

Art. 8.º Corresponden á los Rectores, dentro de su respectivo distrito, las siguientes facultades:

1.ª Cumplimentar las que en su autoridad y para su territorio deleguen en ellos el Ministro y Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.ª Prestar el auxilio de su autoridad, siempre que lo soliciten, á las Juntas provinciales, para el ejercicio de sus funciones y facilitarles las comunicaciones con la Superioridad y Autoridades y Patronos.

## CAPÍTULO VI

### *De las Juntas provinciales*

Art. 9.º Coadyuvarán al Patronato é inspección de las fundaciones las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 10. Dichas Juntas estarán constituidas con arreglo á la legislación especial que las rige, debiendo además formar parte de las mismas el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia y el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital de la misma.

Art. 11. Por los servicios que dichas Juntas desempeñen tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones con cargo al importe que por administración cobran los Patronos con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 109 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Art. 12. Las Juntas provinciales tendrán la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protecto-

rado y ejercerán dentro de los respectivos distritos y en relación continua con el Protectorado las funciones siguientes:

1.ª Informar al Ministro de Instrucción Pública, al Subsecretario, á la Dirección General de Primera enseñanza y á los Rectores, en cuantas ocasiones se lo ordenaren.

2.ª Pedir informes sobre los asuntos que le están conferidos, y reclamar de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

3.ª Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á beneficencia docente existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el Patronato y administración de las fundaciones benéfico-docentes, tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfico-docente, cumplen su cometido; y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los patronos, administradores ó encargados y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de la beneficencia docente particular y aplicada legalmente á la provincial ó local, averiguarán si se conserva debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

4.ª Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

5.ª Elevar á la Subsecretaría, al terminar los meses designados para informar, los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

6.ª Formar una estadística completa de todas las fundaciones de beneficencia enclavadas en la provincia.

7.ª Proponer al Ministerio los nombramientos de los administradores necesarios, previo concurso, entre personas que tengan título académico y presten fianza suficiente á juicio de la misma Corporación.

Art. 13. Las Juntas especiales de determinados Patronatos estarán constituidas por las per-

sonas y en la forma que se haya dispuesto en la respectiva fundación ó por disposición ministerial en casos comprendidos en la facultad 8.<sup>a</sup> del artículo 5.<sup>o</sup>

Art. 14. Las Juntas de Patronatos tendrán las facultades que los Estatutos y Constituciones de los establecimientos respectivos les confieren y en todo caso las siguientes:

1.<sup>a</sup> Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.<sup>a</sup> Someter á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública los Estatutos y constituciones de las fundaciones benéfico-docente y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos Estatutos y someterlos á la aprobación del Ministro de Instrucción Pública por conducto y con informe de las Juntas provinciales.

3.<sup>a</sup> Nombrar á todos sus empleados, proponer sus retribuciones y cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas en casos determinados, dando cuenta de tales acuerdos á la Subsecretaría por conducto de las Juntas provinciales.

4.<sup>a</sup> Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos benéfico-docentes, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

5.<sup>a</sup> Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta Instrucción ó á lo dispuesto en la fundación, dándoles el curso correspondiente cuando de ello no estuviesen exceptuados, y en este caso, sujetándose á lo establecido en los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>

6.<sup>a</sup> Custodiar y ordenar el Archivo del Establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copia de dichos índices é inventarios.

## CAPÍTULO VII

### *De los Patronazgos y de los Patronos administradores de las Instituciones particulares de Beneficencia docente.*

Art. 15. Los representantes legítimos á título de fundación ó de ley de Instituciones benéfico-docentes, funcionarán bajo una sola representación, si así se estimase preciso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y tendrán las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Presentar al Patronato los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias y providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.<sup>a</sup> Llevar la contabilidad de

las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobare la Subsecretaría.

3.<sup>a</sup> Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta Instrucción.

4.<sup>a</sup> Tener en buen estado de conservación, producción y cobro, los bienes y valores que administren.

5.<sup>a</sup> Cumplir las cargas establecidas en las respectivas fundaciones benéfico-docentes.

6.<sup>a</sup> Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones, las leyes y prevenciones de aquellas.

7.<sup>a</sup> Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se cursarán por conducto de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 16. Los representantes legítimos de Patronatos de fundaciones particulares de Beneficencia docente, podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.<sup>a</sup> Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó habérseles impuesto pena que les impida el ejercicio de su cargo.

3.<sup>a</sup> No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.<sup>a</sup> Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.<sup>a</sup> Turbar, aun después de amonestados, en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación benéfico-docente y la de reportarle un beneficio manifiesto, siempre dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

6.<sup>a</sup> Dar á los bienes y valores de la fundación benéfico-docente destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.<sup>a</sup> Apropiarse bienes y valores de la fundación benéfico-docente.

8.<sup>a</sup> Negar la debida intervención á sus compatronos.

9.<sup>a</sup> Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundación.

10. No rendir las cuentas á su tiempo cuando la fundación lo

disponga ó dejen de justificar el cumplimiento de las cargas en el caso del artículo 3.<sup>o</sup>, ó cuando se demuestre la falta á que se refiere el artículo 4.<sup>o</sup> de esta Instrucción.

Art. 17. Las suspensiones y destituciones deberán decretarse por el Ministerio previo expediente sumario instruido ante las respectivas Juntas después de ser oídos los interesados y siempre que resulte alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior. Sólo en caso urgentísimo, y cuando se trate de evitar un perjuicio irreparable, podrán decretar la suspensión provisionalmente las Juntas provinciales.

Art. 18. Siempre que por el Ministerio de Instrucción Pública se acordare la suspensión ó la destitución del representante de una fundación benéfico-docente, previa propuesta de la Junta provincial respectiva, con informe del Rectorado del distrito, se acordará la forma en que ha de gobernarse la fundación interina ó definitivamente, según el caso.

Art. 19. De toda suspensión ó destitución se dará traslado al Ministerio de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependan, á los Rectorados y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 20. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesare alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación y siempre que quedaren tres ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes; si no llegaren al número de tres, se completará este número por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que nombrará á propuesta de la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

## CAPÍTULO VIII

### *De los Secretarios administradores y Abogados de las Juntas provinciales de Beneficencia.*

Art. 21. Los Secretarios de dichas Juntas tendrán las siguientes obligaciones:

1.<sup>a</sup> Formar un índice de los expedientes de cada una de las fundaciones de beneficencia docente expresando su objeto, pueblo en que radica, nombre de los fundadores y aquel con que sea conocida, especialmente si consta en dicho expediente la escritura fundacional y el Reglamento por que se rija la institución y los principales documentos que los constituyan.

2.<sup>a</sup> Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obren en el Ar-

chivo, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente ó Vicepresidente.

3.<sup>a</sup> Cumplir las órdenes que éstos le dieren para el mejor y más breve servicio de las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 22. La administración de las fundaciones deberá ejercerse bajo una sola representación, que conferirá el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta de las Juntas provinciales; los demás administradores que existieren y fueren necesarios, se entenderá delegados del nombrado por el Ministerio.

Los Administradores tendrán, bajo la inspección de las Juntas respectivas, las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Administrar las fundaciones benéfico-docentes que se les encomendaren.

2.<sup>a</sup> Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidas por las mismas.

3.<sup>a</sup> Formar el proyecto de presupuesto y rendir cuenta de cada una de las fundaciones benéfico-docentes que tengan en su administración, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio.

4.<sup>a</sup> Custodiar en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo, cuidando de depositarlos en los Establecimientos del Estado ó sus similares, siempre que excedieren de 2.500 pesetas.

5.<sup>a</sup> Formar los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Subsecretaría copias de dichos índices é inventarios.

Art. 23. Las Juntas provinciales adoptarán cuantas medidas estimen convenientes para el mejor servicio que se les encomiende, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 24. El Ministro nombrará los Abogados que las necesidades del servicio benéfico-docente exijan, á propuesta de los Presidentes de las Juntas de patronato.

Art. 25. Serán obligaciones de los Abogados de beneficencia docente:

1.<sup>a</sup> Ilustrar á las Juntas de beneficencia y de patronato en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.<sup>a</sup> Defender á las Juntas de Patronato en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera el nombramiento.

Art. 26. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes designará, cuando las Juntas de Patronato no lo hicieren, los Abogados que han de representar á estos en los recursos de casación y contencioso administrativo que interesen á la Beneficencia docente.

Art. 27. Los Abogados de las Juntas de Patronato tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 28. Los Patronatos de las fundaciones y las Juntas respectivas remitirán á la Subsecretaría relación de los litigios pendientes ante los Tribunales que afecten á sus fundaciones con extracto de su materia y expresión de los casos en que la institución benéfico-docente, sea demandante ó demandada, así como del estado en que se hallen los procedimientos.

En lo sucesivo se remitirán á la misma Superioridad copias de las demandas entabladas ante los Tribunales contra dichas fundaciones benéfico-docentes, ó en su nombre y representación, y de los escritos de contestación que se formulen por los Letrados respectivos, así como también copias de las resoluciones judiciales que se dicten.

Art. 29. Antes de iniciar cualquier acción á nombre de la beneficencia docente ante los Tribunales, se remitirán á la Subsecretaría los documentos y antecedentes que la justifiquen con informe del Letrado. También remitirán copias de los recursos ordinarios y extraordinarios que interpusieren contra las resoluciones judiciales en pleitos en que la beneficencia docente sea parte y de las sentencias que se dicten.

En términos perentorios puede presentarse demanda ó interponer recursos sin remisión de las copias de escritos á que antes se hace referencia, debiendo inmediatamente después cumplir aquella obligación.

Art. 30. No podrá interponerse ninguna reclamación administrativa ni contencioso administrativa por los respectivos representantes de las fundaciones sin dar cuenta al Protectorado, remitiendo copia de los escritos que se presenten al efecto de que se conceda la debida autorización, excepto en los casos de reconocida urgencia y en aquellos otros en que se trate de resoluciones dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y los Centros dependientes de éste que le auxilien en el ejercicio del Protectorado.

## CAPÍTULO IX

### *De los Maestros, Profesores y empleados en las Instituciones benéfico-docentes.*

Art. 31. Los Maestros y Profesores serán en el número y condiciones que determine la fundación y nombrados con arreglo á lo en ella establecido, y en su defecto, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre esta materia, concediéndose á los mismos los derechos y obligaciones que en ella se establezcan.

En el primer caso los Patronos vendrán obligados á cumplir lo dispuesto en el artículo 183 de la ley de Instrucción Pública.

Los empleados serán nombrados á propuesta de las respectivas Juntas de Patronato por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, respetándose siempre la voluntad de los fundadores.

(Se continuará.)

### Sección Judicial

#### JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

1516

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día tres de Septiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se deslindan, sitas en jurisdicción de la villa de Fonzaleche, las cuales fueron embargadas á Jerónimo Val Salazar, vecino de dicha villa, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudiesen serle impuestas en causa que se le siguió á él y otro sobre revelación de secreto.

#### *Fincas objeto de la subasta y su tasación*

1.<sup>a</sup> Una heredad en término de Carra Saja, de fanega y media; que linda por Norte, Agapito Castillo; Sur, Luis Varona; Este, Gregorio Castillo, y Oeste, Domingo Ortún; tasada en quinientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra en la Senda de Villaseca, de media fanega; linda Norte, Esteban Ortún; Sur, José Lazcano; Este, Agapito Castillo, y Oeste, Gregorio Castillo; en doscientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra en Ribailera, de media fanega; que linda Norte, María Gómez; Sur, Felices Ortún; Este, Domingo Ayala, y Oeste, José Moreno; en trescientas pesetas.

### *Condiciones para la subasta*

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación dada á las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichas fincas, con rebaja del veinticinco por ciento como segunda subasta.

3.<sup>a</sup> Las fincas que se sacan á la venta carecen de títulos y los rematantes si los hubiere, en el caso de desearlos, podrán obtenerlos por su cuenta utilizando los medios que concede la ley Hipotecaria; y del Juzgado adquirirán un testimonio justificativo de la compra.

Dado en Haro á once de Agosto de mil novecientos trece.—Manuel Pérez Crespo.—El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.

### Anuncios Oficiales

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 17 de Abril último, se anuncia el extravío de las carpetas resguardos números 2.315, 4.110 y 4.111, con que fueron presentadas en esta Dirección General, para su conversión y abono de intereses, las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 10.348, 18.740 y 22.486, y la certificación de Deuda consolidada de igual renta, número 1.858, emitidas á favor de la Obra Pía fundada en Santo Domingo de la Calzada (Logroño), por D. Mateo Palacios, en la inteligencia de que las referidas carpetas resguardos, quedarán nulas y sin ningún valor ni efecto si no se presentan en estas oficinas dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid, 29 de Julio de 1913.—El Subdirector segundo, Regino Escalera.—Visto bueno: El Director general, Vergara.

LUMBRERAS

1523

Se halla vacante el partido de Veterinario de esta villa y sus anejos de Pajares, San Andrés y el Horcajo, distante dos y cinco kilómetros carretera, y el Horcajo camino de herradura, con la dotación de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por una Comisión de Labradores, y cin-

cuenta pesetas más por la Inspección de carnes, pagadas por el Ayuntamiento, aparte de que se echen de cuatro mil á cinco millarduras anuales.

Los aspirantes presentarán su solicitud al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días.

Lumbreras, 11 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Julián Casal.

SORZANO

1531

Formado por la Comisión de Hacienda è informado por el señor Regidor Síndico y aprobado por este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1914, queda de manifiesto el mismo por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo estimen oportuno y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sorzano, 11 de Agosto de 1913.—El Alcalde, P. S. O., El Secretario, Baldomero García.

### Hospital Militar

DE LOGROÑO

1529

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Septiembre de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, carne de vaca y ternera, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vaca, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases que á continuación se expresan:

(A) Los solicitantes harán sus proposiciones en pliego de papel común, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

(B) No se exigirá á los proponentes depósito previo, ni fianza alguna al que se le adjudique uno ó más artículos.

(C) Transcurrida media hora sin presentar proposiciones se dará por terminado el acto.

Logroño, 12 de Agosto de 1913.—Santiago Aztorga.

Logroño—Imp. Provincial